Trelew, 25 de noviembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 101/2024 (16/09/2024), el Juez de primera instancia rechazó las excepciones de incompetencia y falta de habilitación de instancia, deducidas por la demandada, Municipalidad de Trelew.

Para así decidir, con relación a la excepción de incompetencia, en síntesis, sostuvo que, primero, es necesario resolver si el contrato objeto del reclamo se encuentra bajo la normativa de derecho administrativo, lo que implicaría que su tratamiento deba realizarse en el fuero contencioso administrativo, tal como sostiene la parte demandada.

Seguidamente, detalló que para determinar la competencia es esencial verificar la concurrencia de dos factores: el subjetivo, relativo a la participación de un órgano de la administración pública, y el objetivo, relacionado con la naturaleza y las normas aplicables al caso.

Señaló que la competencia contencioso administrativa procede cuando el litigio implica el análisis de actos o conductas imputables a la administración en ejercicio de su función administrativa y que, en caso de duda, la competencia se atribuye al juez ordinario, al considerarse residual. Citó doctrina y jurisprudencia.

Con cita al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia afirmó que la competencia del fuero contencioso administrativo se define por la materia del conflicto y no simplemente por la presencia del Estado en el proceso, a menos que el ordenamiento lo indique expresamente. La naturaleza del derecho discutido y la normativa sustancial aplicable determinan si el caso se subsume al derecho administrativo.

Conforme ello, consideró que, en el caso, no se evidencia la naturaleza administrativa del contrato entre las partes y que ello fundamenta la posición de la parte actora en cuanto a que el reclamo debe regirse por el derecho común. En consecuencia, desestimó la excepción de incompetencia.

En lo que respecta a la excepción de falta de habilitación de instancia, en resumen, expresó que era improcedente, ya que las normas citadas por la Municipalidad, como el artículo 135 de la Ley de Corporaciones Municipales (ley XVI Nº 46), son aplicables exclusivamente al recurso contencioso administrativo. Citó jurisprudencia del STJ de la Provincia de Chubut.

Por último, precisó que de la documentación acompañada por la actora surge que efectuó el reclamo administrativo el 23/10/2023, por lo que ante el silencio del Municipio y la denuncia de mora presentada el 28/02/2024, quedó expedita la vía judicial. Por lo tanto, rechazó la falta de habilitación de instancia.

II. Mediante ID 1648156 (19/09/2024), la Municipalidad de Trelew interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 24/09/2024.

Al fundar su apelación, mediante ID 1663779 (01/10/2024), expresa dos agravios.

En su primer agravio, alega que lo resuelto por el Magistrado es arbitrario e ilógico y entiende que el derecho aplicable es pura y exclusivamente administrativo, ya que no existe otra forma de vincular y obligar a la administración, con los particulares, si no es mediante contratos administrativos.

Seguidamente, detalla que la administración no es una empresa privada y que la declaración de voluntad para contratar debe respetar el principio de legalidad, que impone a sus órganos y entidades un obrar consistente con el ordenamiento jurídico. Expresa que, específicamente, se exige el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que encauzan los procedimientos de selección del contratista estatal, las modalidades de contratación y, en suma, la ejecución del gasto público.

Dice que la validez de los contratos administrativos está supeditada al cumplimiento estricto de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación, es decir, normas de derecho público-administrativo.

Afirma que la pretensión de la actora consiste en la falta de pago de los servicios supuestamente contratados por la administración y para ello, intenta probar la existencia de un vínculo contractual, que sin dudas deberá hacerlo a la luz de las ordenanzas Municipales de contrataciones, contabilidad, es decir, normas administrativas.

Alega que la inexistencia de un contrato escrito o el incumplimiento de las formalidades exigidas por la ley, no implica que la materia deba regirse por el derecho común, más aun cuando la propia actora alega la existencia de un acuerdo de voluntades.

Concluye en que el objeto de la pretensión de la actora es el pago de supuestos trabajos realizados a favor de la Municipalidad de Trelew, para lo cual debe analizarse el cumplimiento o no de la contratación administrativa, a la luz de las normas de contrataciones públicas.

Por último, solicita que la sentencia sea revocada y se declare la incompetencia del Juzgado de primera instancia para entender en las presentes actuaciones.

En su segundo agravio argumenta la falta de aplicación del proceso contencioso administrativo municipal y sobre la falta de habilitación de instancia. Indica que la no aplicación de la ley de Corporaciones Municipales (artículos 135 y 136) y del proceso contencioso administrativo Municipal, es una clara contradicción con la normativa vigente, la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y de la Exma. Cámara de Apelaciones.

Expresa que resulta competente originariamente la Exma. Cámara de Apelaciones y que el Juez de primera instancia se equivoca al interpretar que la demanda se trata de acción resarcitoria fundada en responsabilidad extracontractual del Estado Municipal, a la que se le deben aplicar las normas del derecho común.

Relata que el 27/10/2023 y el 27/11/2023, la actora hizo el reclamo ante la Municipalidad para obtener una declaración de voluntad administrativa sobre los derechos que entendía vulnerados, por las suma de dinero de los servicios supuestamente realizados, invocando la existencia de un vínculo contractual. Sostiene que ante el silencio de la administración la actora instó la acción contencioso administrativa, por lo cual es aplicable la Ley de Corporaciones Municipales y no la ley I N° 18 de procedimiento administrativo.

A continuación, explica que los artículos 135 y 136 de la ley de corporaciones municipales, contienen el supuesto de la negativa expresa y tácita, por lo que afirma que no es necesaria la aplicación de la ley I N° 18 y del “pronto despacho”.

Por último, cita los artículos 135 y 136 de la ley de corporaciones municipales y concluye que, toda vez que la actora hizo el reclamo ante el Municipio el 27/10/2023 y la demanda se interpuso el 22/04/2024, los plazos para demandar están vencidos.

III. Mediante ID 1671618 (08/10/2024), la actora contestó el traslado conferido el 04/10/2024. En relación al primer agravio expresa que los argumentos expuestos por la recurrente son inconsistentes y solicita se declare desierto el recurso. Afirma que la parte demandada no indica cual es el error manifiesto, grosero y arbitrario en que incurrió el Juez, limitándose a exponer un simple disenso.

Seguidamente, reitera los argumentos expuestos al contestar el traslado de las excepciones y, en particular, sostiene que la competencia contencioso administrativa municipal exige un obrar positivo dañoso por parte del Municipio expresado por la vía formal de una resolución o acto administrativo.

A continuación, asevera que su pretensión es simplemente una prestación adeudada que se enmarca dentro de las pretensiones “no impugnativas”, por lo que se encuentra fuera de la órbita contencioso administrativo. Hace referencia al artículo 134, inciso e, y al artículo 136 de la ley XVI N°46 y cita jurisprudencia.

Señala que en cualquier vínculo con el Estado Municipal siempre va existir una incidencia del derecho público o administrativo, pero ello no implica, como sucede en el presente caso, que se trate de un caso exclusivamente del derecho público o administrativo. Expone que se declinó la vía contencioso administrativa municipal y optó por la vía de derecho común.

En cuanto al segundo agravio, por una parte, advierte que se incurre en el mismo error de manifestar simples disconformidades con lo resuelto por el juez de primera instancia, sin indicar ni demostrar, en concreto, los verdaderos motivos por los cuales debe tacharse o impugnarse la sentencia interlocutoria.

Por otra parte, manifiesta que yerra la contraparte al pretender que se aplique el plazo de caducidad que surge de los artículos 135 y 136 de la ley XVI N° 46. Expresa que la equivocación radica en que el artículo 136 de la Ley XVI N° 46 prevé expresamente que el plazo legal de quince (15) días se debe aplicar estrictamente para interponer el “recurso contencioso administrativo”. Y destaca que, en este caso, no interpuso un recurso contencioso administrativo municipal, sino que ha ejercido la opción del juicio ordinario, el cual no tiene establecido ese plazo legal de manera expresa.

Agrega que por los principios generales del derecho administrativo *“in dubio pro actione”* e *“in dubio pro administrado”* y por el principio de legalidad de raíz constitucional, el plazo de caducidad expresamente circunscripto al recurso contencioso administrativo municipal no puede extenderse a la vía ordinaria del derecho común. Indica que, de lo contrario, se estarían vulnerando elementales garantías y derechos constitucionales, como el derecho de propiedad en sentido amplio, defensa en juicio y tutela para el acceso a la justicia. Entiende que resultaría arbitrario extender un plazo de caducidad extremadamente exiguo a una acción que no posee regulación expresa sobre el particular.

Subsidiariamente solicita se tenga en cuenta que el plazo de quince (15) días se computa en días hábiles procesales y que los plazos legales de treinta (30) días, más quince (15) días previstos en las normas jurídicas citadas, deben computarse a partir del último reclamo administrativo previo interpuesto por el administrado y no a partir del primer reclamo.

Afirma que, si se toma la fecha del último reclamo administrativo del 28/02/2024, y la fecha de interposición de la demanda, el 22/04/2024, la misma fue interpuesta dentro del plazo legal.

Concluye que esta materia es un embrollo, repleta de lagunas y vacíos del derecho, que ha debido ser interpretada de manera pretoriana. Destaca que la Municipalidad de Trelew adhirió por la Ordenanza N° 270/1972 al Decreto Ley provincial I N° 18 de procedimiento administrativo, que comprende este régimen y, a su vez, intenta que se aplique la ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales, todo lo cual, es generador de inseguridad jurídica.

En consecuencia, requiere que, por los principios del derecho administrativo *"in dubio pro actione"* e *"in dubio pro administrado"* y porque no ostenta el carácter de agente o empleado municipal, sino de un tercero administrado, la interpretación sea amplia a su favor, porque la consecuencia jurídica contraria radica en la fulminación del derecho de su parte.

IV. Pasando a resolver, corresponde analizar primeramente la cuestión de competencia planteada.

En dicha dirección atañe indagar si la presente causa encuadra en los términos de la acción contenciosa administrativa municipal prevista en la ley XVI Nº 46 en la que debe entender la Cámara de Apelaciones en competencia originaria o bien se trata de una acción ordinaria, para la que resulta competente el Juez civil.

Cabe recordar aquí que es doctrina inveterada del Máximo Tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (SI N° 175/1990, 79/1991, 118/1991, 84/1995, SI N° 153/2024, entre muchas), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la parte actora hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. El criterio determinante es, en definitiva, el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, "el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado" (STJCh. SI N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras).

Desde antiguos precedentes, el Superior Tribunal de nuestra Provincia ha considerado que las Corporaciones Municipales están sujetas a un proceso contencioso administrativo "regulado de manera parcializada, obsoleta e impropia" en los artículos del Capítulo XI de la anterior Ley N° 3098. La vigente Ley XVI Nº 46 ha reproducido su texto, variando su numeración. Este régimen establece un procedimiento especial, que configura una verdadera acción contencioso administrativa —mal denominada como "recurso"—, a través de la cual el particular puede solicitar el control jurisdiccional de los actos administrativos de los órganos que integren el Estado Municipal o intentar, si no ha obtenido una respuesta a su reclamo o recurso administrativo, una acción contencioso administrativa de retardación, siempre que cumpla con los requisitos estrictos para su acceso, los cuales "deben ser examinados de oficio" por el órgano que resulte competente

(conf. STJCh., SD N° 3/SRE/03, 4/SCA/06 y 28/SRE/04; SI N° 31/SCA/08 y 37/SCA/13, entre muchas).

A los fines de asignar competencia originaria en el marco de la Ley XVI Nº 46 a esta Cámara de Apelaciones, no es suficiente con demandar a un Estado Municipal para que se configure una acción contenciosa administrativa, sino que la intervención del Tribunal se justifica —por su especialidad— en aquellos casos donde se encuentre controvertida la función materialmente administrativa. Puede ocurrir que la disputa entre la administración y un particular sea "asimilable a una controversia privada" que se rija por el derecho privado, en cuyo caso no será necesaria la intervención originaria de la Cámara de Apelaciones (conf. doctrina del STJCh, SI N° 27/SCA/2018, con cita a Mairal, "Control Judicial de la Administración Pública", volumen II, Editorial Desalma, año 1984, pág. 675).

Es por ello que debe discernirse, en cada caso, si existe preponderancia del régimen jurídico administrativo o no, pero además, que la solución requiera la aplicación de éste. Así, el criterio para determinar la competencia debe ser referido al encuadramiento normativo que presumiblemente tenga influencia decisiva para la solución del pleito (conf. CSJN, Fallos 295:112; 298:446; 300:448; 1148; 304:377; 312:808; 321:720; entre muchos).

Resulta pertinente recordar la inveterada doctrina del Máximo Tribunal que entiende que: *"...el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (Conf. LL 96-243 y SI Nº 36/SCA/96), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen aplicable"* (Conf. JA 1978-III-275 y SI Nº 84/SCA/95, 53/SCA/97, 22/SCA/99, 04/SCA/00, 36/SCA/09, entre muchas).

En autos, la empresa O. D. S. S.R.L demanda a la Municipalidad de Trelew por el cobro de la suma de $11.419.650, con más sus intereses, por los servicios que habría prestado a favor de la Municipalidad de Trelew, que fueron detallados en el punto III. HECHOS de su demanda, y que habrían sido solicitados de manera verbal por el Municipio demandado, los cual éste desconoce, y habrían sido efectivamente ejecutados por la parte actora.

La accionante, en definitiva, pretende que se reconozca la existencia de un contrato de servicios (verbal) con la Municipalidad de Trelew, es decir, no persigue simplemente el cobro del importe debido por el servicio efectuado a favor del Estado Municipal, sino el reconocimiento mismo de una contratación por parte de la Municipalidad de Trelew.

De esta manera, si lo que define los casos contenciosos administrativos es la presencia del Derecho Administrativo, en el supuesto que se examina es posible discernir que el caso está regido directa y principalmente por el Derecho Público. En ese sentido el Máximo Tribunal ha expresado que *"el Estado como sujeto tiene una sola personalidad, y es de Derecho Público; pero el problema está en dilucidar cuándo se aplica uno u otro derecho"* (administrativo o privado). Ha entendido que en el primer caso "*ejerce sus potestades, ya sea para dictar reglas de conducta,*

para imponer obligaciones o para aplicar su poder coactivo." Sin embargo, *"decidir cuándo predominan las normas de Derecho Público sobre las de Derecho Privado no es un tema simple, y por tanto ésta no es pauta suficiente"*. Ha prevenido que *"para que un litigio sea de competencia contencioso administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual"* (conf. SI Nº 41/SCA/06 y Nº9/SCA/10, entre otras).

De allí que sea necesario discernir, en cada caso, si preponderantemente está regido por un régimen jurídico administrativo o no, pero además, que la solución requiera la aplicación de éste.

El asunto a dirimir, en este caso, entonces, se circunscribe a determinar, primeramente, la existencia misma de un contratación entre la empresa accionante y el Municipio demandado y no únicamente la pretensión de cobro de un crédito, por lo que no es una cuestión netamente patrimonial, cuyo análisis se agotaría en la normas del derecho privado, como plantea el accionante.

Así, la preponderancia del derecho aplicable determina que la competencia para entender en esta acción corresponda, en instancia originaria, a esta Cámara de Apelaciones y no a la Justicia Civil y Comercial (conf. STJCH, SI N° 240/SCA/2016).

Por lo expuesto, no caben dudas que la acción iniciada contiene pretensión material contenciosa-administrativa, motivo por el cual esta Alzada es competente a los fines de entender originariamente en el presente expediente (conf. artículo 132 de la ley XVI N° 46), por lo que corresponde hacer lugar a la excepción de de incompetencia.

V. Ahora, corresponde examinar las reglas para la admisibilidad de la acción contenciosa administrativa entablada.

El contencioso-administrativo del ámbito municipal se rige por la Ley de Corporaciones Municipales (ley XVI Nº 46, antes ley 3.098), más allá de las potestades de éstas para establecer sus procedimientos administrativos, siendo siempre preferente la regla procesal-administrativa para el proceso judicial que va desde la habilitación de la instancia hasta la sentencia y su ejecución (conf. STJCh, SI N° 37/SCA/2013).

Dicha ley regula un procedimiento especial en materia contencioso administrativa con requisitos estrictos para su acceso: reclamación previa y plazos de caducidad (a más de los que las Cartas Orgánicas pudieran prever para el agotamiento de la vía en la propia sede).

La exégesis de los artículos 133, inciso a, 134 y 135 de la Ley de Corporaciones Municipales establece como requisito previo de admisibilidad de la acción el agotamiento de la vía administrativa y/o reclamación previa, sin éxito, ante el Intendente o el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane la resolución, obteniendo de este modo el acto que "causa estado", contra el cual -expreso o tácito- la acción es procedente y habilita su revisión (STJCh, SD 03/SRE/2003 y 28/SRE/2004; esta Sala, SICA Nro. 02/2010).

Al respecto, siguiendo la doctrina del Alto Tribunal de la Provincia, la ley citada no hace diferencia alguna entre el *"agotamiento de la instancia administrativa"* y la *"reclamación*

administrativa previa”, más allá que sean supuestos disímiles pues son resultado de distintas vías de procedimiento factibles de ser transitadas ante la sede administrativa: recursiva (o impugnatoria) o reclamatoria (STJCh., SD Nº 9/SRE/2003).

El artículo 135 y siguientes de la ley XVI Nº 46 establece específicamente que no corresponde sustanciar esta acción sin que, previamente, y en lo fundamental, se acredite: 1) el agotamiento de la vía administrativa; 2) la denegación expresa o tácita y; 3) la interposición del reclamo en plazo útil, pues esto -en tanto pertinente- hace a la habilitación de la instancia judicial (conf. STJCh, SD N° 9/1993 y 8/SRE/1998, 26/SRE/2001, 90/SCA/2002, 03/SER/03; esta Sala, SICA N° 04/2010; Vallefin, Carlos A., "Proceso administrativo y habilitación de la instancia", Ed. Platense, La Plata, 1994, p. 127 y sig.).

Asimismo, vale recalcar que estos artículos contienen tanto el supuesto de respuesta negativa expresa como la tácita por parte del Estado al reclamo presentado, sin necesidad de acudir a la aplicación de otras normas como la Ley I N° 18, y el “pronto despacho” que regula su artículo 76, a fines de forzar el silencio administrativo como forma de expresión de la voluntad del Estado.

En estos casos se ha entendido que no hubo éxito en el reclamo si no se obtuvo respuesta de la administración dentro de los treinta (30) días de presentado (artículo 135), debiéndose interponer la acción judicial contenciosa-administrativa dentro de los quince (15) días siguientes al mencionado vencimiento (artículo 136), plazo que es de naturaleza procesal (conf. arts. 137 de la Ley XVI N° 46 y arts. 152 y 156 del CPCC; STJCh., SI 37/SCA/2013, con cita a Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de procedimientos administrativos, coment. anot. y conc. con las normas provinciales”, Tº 1, págs. 471,492/493, Edit. Astrea).

Estos plazos limitativos del derecho para ejercer la acción son de caducidad, sin que ello afecte el derecho de defensa en juicio consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, toda vez que se ha considerado que no ha de ampararse a quien con su actuar negligente no interpuso en tiempo las acciones que por derecho le correspondían (conf. esta Sala en SDCA N° 1/2024).

En cuanto al instituto de la caducidad dentro de la ley XVI N° 46, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia se ha expedido expresamente diciendo que los términos “recurso, reclamo, reclamación, son expresiones utilizadas sin concreción terminológica, y la diferencia tiene su importancia, como bien resulta para la Nación de la Ley N° 19549, o para otras Provincias según sus Códigos en lo contencioso, que han establecido distinciones que parten de considerar si la vía seguida es la recursiva, o si es la reclamatoria, para regular de modo distinto la forma en que cada caso opera la denegatoria por el silencio -o tácita- y por ende, la retardación, estipulando también de modo distinto la forma en que se computan los plazos de caducidad (vg. arts. 23, 25, 26, conc. 10 Ley Nº 19549 para la vía impugnatoria, arts. 30 y 31 para la reclamatoria).

Es ilustrativo exponer, que en el orden nacional, para las situaciones regidas por Ley Nº 19.549, en particular con referencia a los plazos de caducidad, la doctrina y la jurisprudencia nacionales se inclinaban por interpretar que éstos sólo eran aplicables en los supuestos de pronunciamientos expresos instados por la vía de recursos. No así, frente a pronunciamientos expresos de la Administración dados en la vía de reclamación (art. 30 de ley citada), menos aún, frente a pronunciamientos tácitos -fuere en vía recursiva o reclamatoria- derivado de la interpretación dada

por la norma al silencio administrativo. Esto es, mediando retardación, no había caducidades. Mas la reforma dada por Ley N° 25.344 terminó con esta favorabilidad, disponiendo expresamente y con acerva crítica doctrinaria, la aplicación de los plazos de caducidad que prevé en la vía reclamatoria en decisión tácita, quedando excluidas de este recaudo (a más de la resolución expresa en reclamaciones) la retardación en la vía impugnativa o recursiva (artículo 26), con la posibilidad de intentarse la acción "en cualquier momento" (Daniel Fernando SORIA - trabajo citado).

En Provincias, con Códigos en lo contencioso-administrativo más modernos, eximen de plazos de caducidad, para cuando las acciones se ejercen por retardación en cualquiera de ambas vías (Tucumán, Buenos Aires, Ciudad Autónoma), con un criterio que parece razonable, pues si la Administración fue remisa en su deber de pronunciarse, no resulta coherente exigirle premura al particular. Los más antiguos en tanto, sí prevén plazos especiales para estos supuestos, a computar una vez vencido el término acordado a la Administración para resolver (Córdoba - Mendoza - La Pampa - La Rioja - Jujuy). Entre estos últimos se inscribe la Ley N° 3098, en cuyo marco no hay lugar para disquisiciones hermenéuticas. El plazo para que opere la retardación es uno fuere para la vía recursiva, o la reclamatoria - Ídem el plazo de caducidad-. Intentado recurso o reclamación, a los treinta (30) días se impone ministerio *legis* la denegatoria tácita, y el particular estará obligado a impetrar la acción en el término de 30 días de vencido ese plazo" (STJCh., SD N° 28/SER/2004, Voto del Dr. Caneo).

Así, "acto o no acto, el particular que ha instado una decisión administrativa debe estar atento y si en el más que exiguo plazo de treinta (30) días el Poder Administrador no se pronuncia, tendrá que intentar esta acción en 30 días o perderla. A diferencia del contencioso-administrativo en que el sujeto es la Provincia (ver SD Nº 11/SCA/00, 1/SCA/02), no puede esperar" (mismo fallo, voto del Dr. Royer).

La ley de corporaciones municipales de la Provincia de Chubut en su redacción actual, establece que: *"…no se substanciará recurso alguno en lo contencioso administrativo sin que previamente se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo Deliberante o ante el Organismo autárquico de quien emane la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución…"* (artículo 135). Asimismo, que *"…El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive, o a contar desde el vencimiento de los treinta (30) días de que habla el artículo anterior, cuando no hubiere recaído resolución. Si el reclamante hubiera optado por vía ordinaria no podrá entablar el recurso contencioso…"* (artículo 136)

Efectuadas las antedichas consideraciones generales bajo las cuales se debe resolver, pasaremos a analizar las concretas circunstancias que aquí se presentan. Como antes reseñamos, el actor deduce pretensión de cobro de la suma de $11.419.650, con más sus intereses, por los servicios que habría prestado a favor de la Municipalidad de Trelew, que fueron detallados en el punto III. HECHOS de su demanda, y que habrían sido solicitados de manera verbal por el Municipio demandado, los que éste desconoce.

De las constancias de la causa, surge que el 27/10/2023, O. S.R.L realizó un primer reclamo por nota simple; que el 27/11/2023 presentó otro reclamo idéntico mediante la nota N° 8094; el 28/02/2024 denunció la mora de la administración y el 22/04/2024, mediante CRU005056000000075803-5, promovió la presente demanda contra la Municipalidad de Trelew.

Así las cosas, toda vez que la reclamación administrativa fue el 27/10/2023 y la demanda se presentó el 22/04/2024, claramente la vía judicial no se encuentra habilitada.

En efecto, la acción para hacer valer la pretensión del actor, se encuentra caduca por haber trascurrido los plazos previstos en el artículo 135 y siguientes de la ley XVI N° 46, para la interposición en tiempo hábil de la demanda judicial, siendo que la misma se interpuso casi seis (6) meses después de presentado el primer reclamo del 27/10/2023 e incluso pasaron aproximadamente cinco (5) meses del segundo reclamo presentado por nota N° 8094 el 27/11/2023.

Como ya fue expuesto, en el procedimiento contencioso administrativo municipal no resulta un recaudo la exigencia del pronto despacho para configurar la tácita denegatoria. Por ello, la tácita denegatoria habilitante de la vía judicial operó a los treinta (30) días siguientes, de presentada la primera nota, el 27/10/2023, plazo a partir del cual deberá computarse el plazo de quince (15) días hábiles judiciales para iniciar la acción judicial, y no a partir de la intimación en mora del 28/02/2024, como sostiene el accionante.

En definitiva, por todo lo expuesto y las consideraciones formuladas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Trelew, ID 1648156 (19/09/2024) y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, declarando la competencia de esta Cámara de Apelaciones de Trelew para entender en el presente caso y no habilitada la vía judicial por caducidad de la acción (conf. artículos 135 y 136 de la XVI N° 46).

VI. En virtud de cómo se resuelve corresponde readecuar las imposición de costas de primera instancias y entendemos que resulta justo y razonable imponer las costas por las actuaciones en primera y segunda instancia por su orden (conf. artículo 69 de CPCC), atendiendo la complejidad de la cuestión invocada.

En relación a los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en primera instancia, en mérito a la calidad, eficacia y extensión de las tareas desarrolladas, se regulan los del Dr. S. I. G., letrado del actor, en la suma equivalente al 0,5 % y los del Dr. C. J. C. en la suma equivalente a 1,2%, en ambos casos del monto del proceso (conf. artículos 5, 6, 7, 19, 46 de la Ley XII N° 4), con más el IVA si correspondiese.

Finalmente, se regulan los honorarios de de los profesionales intervinientes por su actuación en esta instancia, en mérito a la calidad, eficacia y extensión de las tareas desarrolladas, se regulan los del Dr. S. I. G., letrado del actor, en la suma equivalente al 0,25 % y los del Dr. C. J. C. en la suma equivalente a 0,6 %, en ambos casos del monto del proceso (conf. artículos 5, 6, 7, 13, 19, 46 de la Ley XII N° 4), con más el IVA si correspondiese.

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 101/2024 (16/09/2024).

DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones de Trelew para entender originariamente en la presente acción de acuerdo a las razones expuestas en el considerando correspondiente.

DECLARAR la falta de habilitación de instancia por caducidad de la acción.

IMPONER las costas de primera y segunda instancia por su orden.

REGULAR los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia del Dr. S. I. G., en la suma equivalente al 0,5 % y los del Dr. C. J. C. en la suma equivalente a 1,2%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese.

REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en esta instancia, los del Dr. S. I. G., en la suma equivalente al 0,2 % y los del Dr. C. J. C. en la suma equivalente a 0,6 %, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de su licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 46 DEL AÑO 2024 - SIC – CONSTE.-

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE